

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 21 de Julio de 2023.

**KATHERINE GÓMEZ.**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Auto No. 1506**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: DANIELA VARELA LEYVA**  
**MENOR DE EDAD: V.J.L.**  
**DEMANDADO: BRAHIAN JARAMILLO LEYVA**  
**RADICACIÓN. No.: 76001-31-10-013-2023-00291-00**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defectos No. 6 y 7 de los nueve señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el 10 de julio de 2023, como quiera que fue expresado por este despacho la necesidad de aclarar la pretensión primera, partiendo de lo que normativamente aplica para estos casos que debe recaer la representación en los padres o cuando se esté ausente de ellos será viable lo analizado en un proceso de designación de guardador.

Sobre el particular, este estrado quiere exponer que en caso en que se decida sobre el asunto y teniendo en cuenta que las razones que son alegadas requieren limitar la representación de uno de los padres, al hacer no se podrá imponer esta facultad a la hermana de la menor ya que la ley no la faculta para ejercer esta función. Por otro lado, si bien todos somos garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para el caso es idónea la petición que hace la parte actora, se requería modificar la pretensión solo peticionando el objeto de la demanda, la cual no cumple con lo necesario al mencionarse “ (...)quedando estos radicados en cabeza de su hermana **DANIELA VARELA LEYVA**, titular de la C.C. No. **1.144.194.873** de Cali (Valle), por el fallecimiento de la progenitora de la menor señora **GLORIA INÉS LEYNA CHAGUENDO** (...)”.

Ahora bien como se expresó en la demanda la señora DANIELA VARELA LEYVA funge como cuidadora provisional designada por la Defensoría de Familia y en adición está en curso un proceso de designación de guardador, siendo evidente que cumple con la función de representar a la menor y que si bien el padre no le ha auxiliado los derechos que de forma personalísima le asisten a los progenitores no pueden ser reconocidos al familiar que tiene su cuidado por sentencia de privación de patria potestad.<sup>1</sup>

Por otra parte, la precisión solicitada en el auto de inadmisión va enmarcada en la objetividad que tendrá la prueba testimonial, para el caso la subsanación se determinó en forma ambigua hacía la causal pero no se indicaron los hechos que conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, siendo inexacto el alcance que tendrá la conducencia de los testimonios al no apoyarse en referencias vinculantes exigidas en la normativa del mismo orden 212 del estatuto procesal referido.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la Ley 1564 de 2012 en conjunto a lo determinado por la Ley 2213 de 2022, incumpliendo la mencionada obligación que esta carga de quien acude a la jurisdicción y que esta carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

<sup>1</sup> Sentencia T 266 de 2012, ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que recurrió el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral de los menores de edad, indicando que “ (...) **hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo/hija menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo** (...)”.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

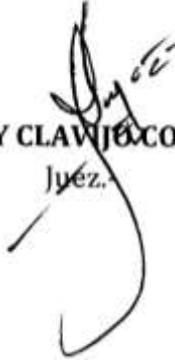
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN** lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

**TERCERO: ORDÉNESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓCORTES**  
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjócortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.